



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el Doctor BISCKMAR JOSÉ JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderado judicial del señor PABLO DOMINGO GONZÁLEZ, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la finada MARIA NELLY HENAO, informándole que en audiencia del 01 de septiembre de 2022, se declaró la existencia de una unión marital de hecho de las partes de este proceso y se encuentra vigente una medida cautelar decretada en este asunto. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0015-23**

Visto el informe de secretaría que antecede y siendo ello así, se observa que en audiencia celebrada el 01 de septiembre de 2022, se dictó la Sentencia No. 0082-22, en la cual se declaró la existencia de una unión marital de hecho entre Pablo Domingo González y María Nelly Henao, la existencia de una sociedad patrimonial conformada con ocasión a la unión marital de hecho, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada con ocasión a la unión marital de hecho.

Pues bien, cabe señalar que el inciso 2 del numeral 3 del Artículo 598 del C.G.P., señala que "Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.", y en el asunto de marras mediante Auto No. 0582-19 del 13 de diciembre de 2019, se decretó el embargo de la cuota parte (50%) del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-14662 de la Oficina de Instrumentos de esta ínsula, de propiedad de la señora María Nelly Henao, y han transcurrido más de dos meses desde que se declaró la existencia de la unión marital de hecho, la disolución y el estado de liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo, a la fecha no se ha promovido el respectivo proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, por tanto, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en este litigio. En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, líbrense el oficio pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
JUEZA